



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/045

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO CE/2018/032, Y SE PRONUNCIA SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018; CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SX-JRC-71/2018 Y SU ACUMULADO.

**Glosario.** Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de Presidente(a) Municipal y regidores(as) por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Tabasco.
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Social.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/045

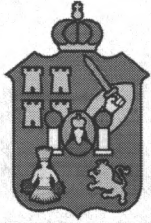
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>SNR:</b>	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos
<b>TET:</b>	Tribunal Electoral de Tabasco.

**A N T E C E D E N T E S**

I. **Atribuciones del Congreso de la Unión.** El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U, del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

II. **Reforma Constitucional y Legal Local en materia electoral.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/045

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

- III. **Elección de presidencias municipales y regidurías.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, fracciones I, II, y IV, de la Constitución Local, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores que la ley determine. El Ayuntamiento entrará en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años.
- IV. **Elección de regidurías por el principio de representación proporcional.** De conformidad con los artículos 14 numeral 1, de la Ley Electoral, establece que el Municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos de hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de mayoría relativa y demás regidores electos según el principio de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en esta Ley, así mismo en el artículo 23, numeral 1 y 2, de la referida Ley, aduce que los Ayuntamientos deberán tener regidores conforme a ambos Principios de Representación Proporcional, con los requisitos y reglas de asignación que se establecen en la propia Ley, y que los regidores electos por ambos principios cuentan con los mismos derechos y obligaciones, cuyo método de selección se encuentran previstos en el precepto jurídico 24, numeral 2.
- V. **Integración de los Ayuntamientos.** Que el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre, el que de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/045

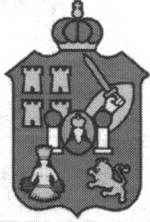
acuerdo con los artículos 64, fracciones I y V, de la Constitución Local; 14 numeral 1, y 23, numeral 1 y 2, de la Ley Electoral, serán gobernados por un Ayuntamiento de elección directa, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos de hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de mayoría relativa y demás regidores electos por el principio de representación proporcional, electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que durarán en su encargo tres años.

En ese contexto, el artículo 24, numeral 1, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, prevén que en los Municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente dos Regidores, asignados según el Principio de Representación Proporcional; y en aquellos Municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional.

En tal virtud, el catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo Estatal aprobó al Acuerdo número CE/2011/020, en el que determinó los Municipios en que deberán elegirse dos síndicos por el principio de mayoría relativa y habrán de asignarse tres regidores por el principio de representación proporcional, estableciéndose en su punto de acuerdo primero lo siguiente:

**“ACUERDO”**

**Primero.** Para el proceso electoral ordinario del año 2011-2012, los Municipios que tienen más de cien mil habitantes son: Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Nacajuca y Macuspana; por tanto, en esos Municipios se elegirán dos síndicos por el principio de mayoría relativa y se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional, por mandato de ley, a contrario sensu, en los Municipios con menos de cien mil habitantes que integran la geografía electoral del Estado, se elegirá un síndico por el principio de mayoría relativa y se asignarán dos regidores por el principio de representación proporcional.”



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/045

Instrumento jurídico que continua vigente, toda vez que el criterio poblacional se determinó con base en el Censo correspondiente a 2010 elaborado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística y hasta la fecha no se ha modificado el Censo de referencia.

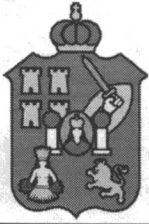
**VI. Requisitos constitucionales y legales para ser regidor.** El artículo 64, fracción XI, de la Constitución Local, establece los requisitos para ser regidor, los siguientes:

*"XI. Para ser regidor se requiere:*

- a). Ser ciudadano mexicano por nacimiento;*
- b). Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;*
- c). No ser ministro de algún culto religioso;*
- d). No tener antecedentes penales;*
- e). Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;*
- f).- No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Presidente Municipal, Sindico o Regidor; Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;*

*No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección;*

*No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se*



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



*[Firma manuscrita]*

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2018/045**

*hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección; y*

*g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes.”*

Por su parte el artículo 11, numeral 2, de la Ley Electoral, señala que los ciudadanos que aspiren a los cargos de diputaciones, la Gubernatura, presidencias municipales y regidurías, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.

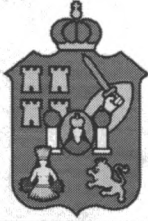
Del contenido de los preceptos transcritos, se advierte que prevén los requisitos de elegibilidad que los ciudadanos que pretenden postularse a un cargo de elección popular deben cubrir, para poder ser postulados al cargo que pretenden.

Así, La elegibilidad es el derecho que tienen los ciudadanos de ser elegidos, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la legislación.

En primer lugar, los requisitos para el registro de las candidaturas a los que alude el artículo 190, de la Ley Electoral, deben acreditarse al momento en que se realiza la solicitud correspondiente para contender en un proceso electoral; lo cual, no es obstáculo para que dichos requisitos se verifiquen nuevamente al calificar la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266 de la Ley Electoral.

Ahora bien, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se exigen requisitos de carácter positivo y otros en sentido negativo; los primeros se encuentra ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener una edad determinada; ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva; entre los segundos podemos considerar: no

*[Firma manuscrita]*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/045

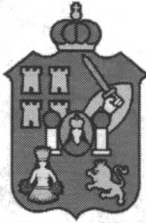
pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo el tiempo que señale la ley electoral; no tener mando de policía; no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública.

Los requisitos de carácter positivo corresponde acreditarlos a los propios candidatos o partidos políticos que los postulen, mediante pruebas atinentes; por lo que respecta a los de carácter negativo se deben presumir satisfechos, puesto que es contrario a la lógica jurídica probar hechos de esa naturaleza, de ahí que corresponderá a quien afirme que no se satisfacen, aportar medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis **XVI/2001, ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

**VII. Calendario Electoral.** Que en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2017/023, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se estableció que el período de registro de candidaturas corresponde del diecisiete al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

**VIII. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** El Consejo Estatal, celebró sesión extraordinaria el primero de octubre de dos mil diecisiete, en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/045

renovar la Gubernatura, diputaciones al Congreso y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Tabasco.

**IX. Convocatoria.** En sesión ordinaria de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, aprobó el Acuerdo CE/2017/053, mediante el cual expidió las convocatorias para elegir cargos de elección popular durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; y en donde también se estableció el número de regidurías de representación proporcional que integrarán los ayuntamientos.

**X. Regulaciones observables.**

**a) Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.**

Que en sesiones ordinarias celebradas en los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, este Consejo Estatal aprobó los acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051, mediante los cuales emitió los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente.

**b) Manual para la aplicación de los lineamientos de paridad de género.** Que

mediante acuerdo CE/2018/019, aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el consejo Estatal emitió el manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías, y diputaciones por ambos principios.





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/045

- c) **Instructivo de apoyo para el registro de candidaturas a presidencias municipales y regidurías.** Que en sesión extraordinaria de cinco de marzo de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo CE/2018/020, por el que se aprobó, entre otros, el Instructivo de apoyo para el registro de candidaturas a presidencias municipales y regidurías.
- d) **Fiscalización.** Que en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE, aprobó las resoluciones INE/CG228/2018, relativa al dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como la resolución INE/CG254/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamientos, ambas correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco.

**XI. Convenio General de Colaboración con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El trece de marzo del presente año el Instituto Electoral celebró Convenio General de Colaboración para el Desarrollo de Acciones que fortalezcan la Cultura de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIP), en relación al manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas.





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/045

**XII. Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.** Que en términos de lo que dispone el artículo 281, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes, la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el organismo público local correspondiente, en el calendario del proceso electoral respectivo.

**C O N S I D E R A N D O**

- 1. Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones Estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.
- 2. Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i), de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además, de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO

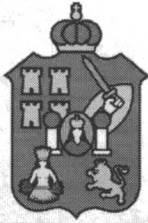


CONSEJO ESTATAL

CE/2018/045

términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al INE.

3. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101, de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
4. **Órganos Centrales del Instituto Electoral.** Que el artículo 105, de la Ley Electoral, determina como órganos centrales del Instituto Electoral los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
5. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 106, de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/045

6. **Órganos desconcentrados del Instituto Electoral.** Que el artículo 104, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley Electoral, determina que el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad y para ello contará con órganos distritales y municipales.
7. **Reglas generales del Proceso Electoral.** Que en los artículos 164 y 165, numeral 2, fracción 1 y numeral 3, de la Ley Electoral, se prevé la preparación de la elección como una etapa del proceso electoral, que incluye entre otros actos el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular de conformidad con lo establecido en el Libro Sexto, Título Segundo, Capítulo Segundo (Del procedimiento de registro de candidatos) de la mencionada ley.
8. **Derechos de los ciudadanos.** Que los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7, fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1; y 297, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, señalan que los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
9. **Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales.** Que los artículos 34, numeral 1; y 35, numeral 1, de la Ley Electoral, disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Estatal y tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.



- 10. Facultad de los partidos políticos de postular candidatos.** Que el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidatos, se encuentra determinada en la Ley Electoral, conforme lo señalado en el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos.

Por su parte, el artículo 53, numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y sus estatutos.

- 11. Requisitos legales de la solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones.** De conformidad con lo previsto por el artículo 189, de la Ley Electoral, los requisitos que debe comprender la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentadas por los partidos políticos o coaliciones, son los siguientes:

*I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*

*II. Lugar y fecha de nacimiento;*

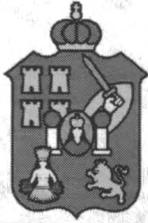
*III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*

*IV. Ocupación;*

*V. Clave de la credencial para votar, y*

*VI. Cargo para el que se les postule.*

*2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un período consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/045

*de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.*

*3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.*

*4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.*

*5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.*

*6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trate.*

*7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva."*

- 12. Registro de plataformas electorales.** Que mediante el acuerdo CE/2018/004, emitido el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social.
- 13. Representación proporcional municipal, concepto.** Principio de elección basado en la asignación de cargos de representación popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político o candidatura independiente,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/045

en una región geográfica. El objetivo de este principio es proteger la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas y garantizar su participación en la integración del órgano de gobierno municipal, según su representatividad.

- 14. Paridad de género en la legislación federal.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 7, numeral 1 de la Ley General; 3, numerales 4 y 5; 25, numeral 1, inciso r), de la Ley de Partidos, 278 numeral 1, del Reglamento de Elecciones, prevén que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; además, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.
- 15. Paridad de género en la legislación local.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 33, numerales 5 y 6; 56, numeral 1, fracción XXI; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1, 2 y 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y Regidores locales, debiendo para ello establecer criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; sin excepción alguna, las fórmulas de candidatos deben integrarse con una propietario



y un suplente del mismo género, sin que en ningún caso sean admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; y que en su caso, el Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido o coalición, un plazo para la sustitución de las mismas.

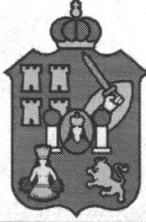
16. **Acciones afirmativas promovidas por el Instituto Electoral en materia de paridad de género.** Que con el fin de establecer en forma oportuna, los criterios que deberán observarse para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, además de abatir el rezago histórico de un grupo vulnerable, como son las mujeres, en el acceso a las candidaturas, el Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión Temporal de Género, aprobó el acuerdo **CE/2016/050**, por medio del cual impulsó una acción afirmativa a través de los **“Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de Presidente(a) Municipal y Regidores(as) por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco”**; ordenamiento que, entre otras cosas, establece lo siguiente:

**“Artículo 29**

*La metodología a desarrollar por la acción afirmativa propósito de estos lineamientos se sujetará a lo siguiente:*

1. *Paridad horizontal (Por el principio de mayoría relativa)*
  - a. *El número impar que resulte de la distribución paritaria del número de cargos a elección por las presidencias municipales en la entidad, será mujer. Para las contiendas electorales, habrá 9 candidatas y 8 candidatos.*
2. *Los partidos políticos que decidan participar bajo la modalidad de la coalición o candidatura común deberán cumplir con el criterio de horizontalidad; para ello, se contarán tanto las planillas*





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/045

*que postulen bajo cualquiera de esas modalidades en conjunto como las que se postulen de forma individual. Las candidaturas que registren individualmente como partido, no<sup>1</sup> serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.*

**3.** *Paridad vertical (por el principio de Mayoría Relativa). Una vez que el instituto verifique que los partidos políticos cumplan con los lineamientos anteriores, deberá asegurarse que las planillas registradas tanto por los partidos políticos como por candidatos independientes cumplan con el criterio de alternancia de género. Lo anterior, debe abarcar a los ayuntamientos que cuentan con dos síndicos así como a los que cuentan con uno. Igualmente esa alternancia debe reflejarse a los regidores.*

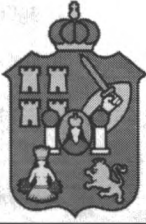
**a.** *Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, postularán fórmulas y planillas de manera paritaria (50 por ciento) integradas por un propietario(a) y un(a) suplente del mismo género: mujer-mujer- u hombre-hombre. Únicamente en el caso de que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer."*

De la misma manera, para proporcionar a los partidos políticos y candidatos, los elementos necesarios para facilitarles el trámite de registro de sus candidaturas, en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, este órgano colegiado emitió el acuerdo CE/2018/019, por el que aprobó el Manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones por ambos principios.

Documento que se constituye como una herramienta más para promover y procurar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas que además facilita los partidos políticos, candidatos y candidatas, además de las autoridades electorales, la aplicación de los lineamientos de paridad aprobados a través del acuerdo CE/2016/050.

**17. Plazo y órgano competente para el registro de candidaturas a regidurías de representación proporcional.** Por lo que corresponde al plazo para el registro de

<sup>1</sup> Conforme al acuerdo CE/2017/062, aprobado en sesión ordinaria de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/045

candidaturas, conforme al acuerdo CE/2017/023, emitido en sesión extraordinaria de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se estableció como período para el registro de candidaturas para regidurías por ambos principios el comprendido del sábado diecisiete al lunes veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho.

Respecto al Órgano Electoral Administrativo competente, ante el cual debe presentarse la solicitud de registro, de conformidad con lo mandado por los artículos 115, numeral 1, fracción XXI; y 188, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral, tratándose de regidores por el principio de representación proporcional, corresponde al Consejo Estatal, recibir y registrar las solicitudes de listas que presenten los partidos políticos y candidatos independientes.

- 18. Derecho de solicitar la adición del sobrenombre del candidato en la boleta electoral.** Que el artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones del INE prevé que las y los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral mediante escrito privado.

La inclusión del sobrenombre del candidato/a en la boleta electoral debe ser con la única finalidad de identificarlo; siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

Dicho criterio se sustenta en la tesis de Jurisprudencia 10/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



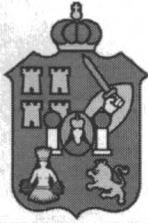
CONSEJO ESTATAL

CE/2018/045

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

19. **Acuerdo CE/2018/032.** Que en sesión especial llevada a cabo el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2018/032, sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a regidurías, postuladas por los partidos políticos y candidatos independientes, por el principio de representación proporcional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; entre las que se encuentran las correspondientes al Partido Encuentro Social, por lo que corresponde únicamente a los municipios de Balancán, Macuspana, Cárdenas, Centla, Paraíso, Comalcalco y Nacajuca.
20. **Recurso de Apelación TET-AP-30/2018-II y sus acumulados.** Inconforme con la notificación realizada por el Secretario Ejecutivo mediante los oficios S.E./2797/2018 y S.E./2835/2018; y los acuerdos CE/018/029 y CE/2018/031, aprobados por el Consejo Estatal, el PES interpuso recurso de apelación, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, mismo que fue radicado bajo el número TET-AP-



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/045

30/2018-II, al cual fueron acumulados los recursos de apelación TET-AP-34/2018-II y TET-AP-35/2018-II.

En ese sentido, el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el TET dictó sentencia definitiva en el expediente TET-AP-30/2018-II y sus acumulados, determinando entre otras cosas, otorgar un plazo de cuarenta y ocho horas al PES para que realizara las postulaciones de las planillas en los municipios de Cunduacán, Emiliano Zapata, Jalapa, Huimanguillo, Jonuta, Tacotalpa, Teapa y Tenosique, otorgando un plazo idéntico al Consejo Estatal de este Instituto para que emitiera el acuerdo correspondiente.

21. **Solicitud de registro efectuada por el PES.** Que en cumplimiento a la resolución emitida por el TET en el expediente número TET-AP-30/2018-II y sus acumulados, a través de un oficio de veintiuno de abril de dos mil dieciocho, presentado el día veintidós del mes y año citados, el PES presentó ante el Consejo Estatal, la solicitud de registro de planillas de regidores por el principio de mayoría relativa, así como las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, para los municipios de Cunduacán, Huimanguillo, Jalapa, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

Cabe hacer mención, que, como consecuencia de la emisión de la sentencia dictada en el expediente antes mencionado, el PES tuvo también el derecho de solicitar el registro de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, en los municipios de Jonuta y Emiliano Zapata, cosa que no hizo por decisión propia.

Atendiendo que el PES postuló planillas de candidatos por el principio de mayoría relativa en los municipios de Cunduacán, Huimanguillo, Jalapa, Tacotalpa, Teapa y Tenosique, también presentó listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que este Consejo Estatal, al aprobar el Acuerdo CE/2018/039, determinó la procedencia sobre la solicitud de registro de las mismas.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2018/045**

**22. Requerimientos.** Que con base en la revisión hecha a las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el PES relativas a las postulaciones de las listas de representación proporcional correspondientes a los municipios de Teapa y Tenosique, con fundamento en el artículo 190, numeral 2, de la Ley Electoral; se emitió el oficio de requerimiento número S.E./3810/2018, de veintidós de abril de dos mil dieciocho, mismo que fue notificado al PES a las 20:50 horas del mismo día, para que en un plazo de veinticuatro horas, subsanara las omisiones de uno o varios requisitos que fueron detectadas, mismos que fueron solventados como se detalla enseguida:

OFICIO	INCONSISTENCIA	FUNDAMENTO	VERIFICACIÓN
SE/3810/2018	<b>TEAPA</b>		
	1a. Fórmula: CLELIA DEL CARMEN MACHIN GUTIÉRREZ. (Propietaria) Sustituir la copia de la credencial para votar por una legible.	Art. 11, numeral 2 Ley Electoral.	CUMPLIÓ
2a. Fórmula: WILLIAM NANGUCE LOPEZ. (Suplente) Sustituir la copia del acta de nacimiento y credencial para votar por copias legibles.	Art. 64, frac. XI inciso a) Constitución Local, Art. 11, numeral 2 Ley Electoral.		
	<b>TENOSIQUE</b>		
	1a. Fórmula: CONRADO RAMOS VIDAL. (Propietario) Se requiere Constancia de Residencia del lugar, para acreditar tiempo de habitar en el municipio en virtud de que su acta de nacimiento es de Chiapas y su credencial para votar fue expedida en 2017.	Arts. 64, frac. XI inciso b) Constitución Local; 189, numeral 1, frac. III de la Ley Electoral y de Partidos Político del Estado de Tabasco.	NO CUMPLIÓ

**23. Acuerdos CE/2018/039 y CE/2018/040.** Que, en cumplimiento a la sentencia emitida por el TET, en sesión extraordinaria urgente celebrada el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal emitió los acuerdos CE/2018/039 y CE/2018/040, relativos al registro de candidaturas de regidurías por los principios





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/045

de representación proporcional y mayoría relativa, respectivamente, postuladas por el PES.

Haciendo notar que, respecto a los casos de las y los candidatos postulados, respecto de los cuales no se cumplió alguno de los requerimientos que se precisaron en el punto que antecede, en los acuerdos CE/2018/039 y CE/2018/040, se concedió el plazo de doce horas al PES para que subsanara las inconsistencias, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las candidaturas registradas querían sin efecto.

Para dar cumplimiento al requerimiento mencionado, el PES exhibió los siguientes documentos:

- a) Oficio sin número de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, a través del cual realizó la sustitución de las siguientes candidaturas a regidurías por el principio de **representación proporcional** en el Municipio de **Tenosique, Tabasco**:

CANDIDATURA SUSTITUIDA	SUSTITUYE	CARGO
CONRADO RAMOS VIDAL	ENRIQUE GUZMÁN PALMA	PROPIETARIO 1a. FÓRMULA

**24. Juicios de Revisión Constitucional SX-JRC-71/2018 y SX-JRC-72/2018.**

Inconformes con la sentencia emitida por el TET en el expediente TET-AP-30/2018-II y sus acumulados, el veintitrés y veinticinco de abril de dos mil dieciocho, los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, promovieron juicios de Revisión Constitucional Electoral, mismos que fueron radicados en la Sala Xalapa, con los números SX-JRC-71/2018 y SX-JRC-72/2018, éste último acumulado al primero de los citados.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/045

En ese sentido, el dos de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Xalapa dictó sentencia definitiva en el expediente SX-JRC-71/2018 y su acumulado, determinando:

**“PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-72/2018** al diverso **SXJRC- 71/2018**, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive en la presente sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los recursos de apelación TETAP-30/2018-II y sus acumulados TET-AP-34/2018-II y TET-AP-35/2018-II.

**TERCERO.** Se **deja sin efectos** el acuerdo CE/2018/031 sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidatura común, por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, únicamente por cuanto hace a las postulaciones realizadas por el Partido Encuentro Social.

**CUARTO.** Se **dejan sin efectos** los acuerdos dictados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en los expedientes TET-AP-30/2018-II y sus acumulados TET-AP-34/2018-II y TET-AP-35/2018-II.

**QUINTO.** Se **vincula** al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que, en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, emita un nuevo acuerdo de registro respecto de las candidaturas a regidurías postuladas por el Partido Encuentro Social.”

Como se puede advertir del contenido de los puntos resolutive de la ejecutoria transcrita, la Sala Xalapa, revocó la sentencia dictada por el TET en los recursos de apelación TETAP-30/2018-II y sus acumulados TET-AP-34/2018-II y TET-AP-35/2018-II; asimismo, dejó sin insubsistente el acuerdo CE/2018/031 sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas únicamente por lo que corresponde al PES; de la misma manera, quedaron sin efecto los acuerdos aprobados por el



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/045

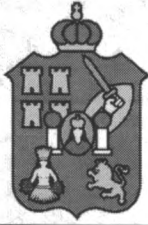
Consejo Estatal CE/2018/39 y CE/2018/40, relativos al registro de candidaturas a regidurías por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, respectivamente, postuladas por el PES, para el proceso electoral 2017.2018, emitidos en cumplimiento de las sentencias emitidas por el TET, en los expedientes TET-AP-30/2018- II y sus acumulados TET-AP-34/2018-II y TET-AP35/2018-II.

Además, dicho órgano jurisdiccional vinculó a este Consejo Estatal para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, verifique el cumplimiento del principio de paridad de género y emita un nuevo acuerdo de registro respecto de las candidaturas a regidurías postuladas por el PES.

Por lo tanto, al quedar sin efecto el acuerdo CE/2018/031, relativo a la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas de regidores por el principio de mayoría relativa postuladas por el PES; así como los diversos CE/2018/39 y CE/2018/40, relativos al cumplimiento de la sentencias TET-AP-30/2018- II y sus acumulados TET-AP-34/2018-II y TET-AP35/2018-II, del TET, como consecuencia es necesario que este Consejo Estatal se pronuncie respecto a la totalidad de las candidaturas postuladas por el PES a regidurías, por ambos principios, a efecto de realizar un análisis integral del cumplimiento del principio de paridad de género, pues tratándose del cumplimiento de dicho principio, en lo que respecta a las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, los Lineamientos aprobados a través del acuerdo CE/2016/050, establecen en el artículo 29, numeral 4, apartado a, lo siguiente:

*“a. En el caso de la postulación de candidatos a regidore(a)s por el principio de representación proporcional, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, deberán de presentar la lista encabezada por el género distinto a aquel que encabezó su lista de mayoría relativa.”*





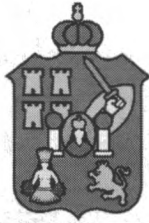
Lo anterior, en virtud que, en caso de observarse el incumplimiento de las disposiciones establecidas en los Lineamientos, el Consejo Estatal estará en aptitud de realizar las modificaciones necesarias con el fin de lograr su cumplimiento, en términos de lo que dispone el artículo 26, numeral 5, párrafo segundo, del citado ordenamiento legal.

- 25. Consideraciones relativas a la solicitud de registro de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.** Que en virtud de que las solicitudes de registro de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, formuladas por el PES a través de un oficio de veintiuno de abril de dos mil dieciocho, involucran posibles afectaciones a los derechos fundamentales de las personas que son postuladas para ocupar cargos de elección popular, así como a los derechos que le corresponden a un partido político, relacionados con el goce y ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus fines, la autoridad administrativa se encuentra obligada a atender tal petición observando las disposiciones legales vigentes, atendiendo la protección más amplia que resulte en favor de las personas, de las cuales se citan las siguientes:

### CONSTITUCIÓN FEDERAL

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece como uno de los derechos de los ciudadanos el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos.

Por su parte el artículo 41, fracción I, párrafo segundo del ordenamiento constitucional en cita, refiere entre otras cosas, que los partidos políticos tienen



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/045

como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

### LEY GENERAL

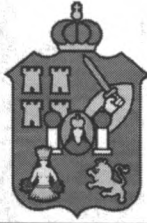
El artículo 2, numeral 1, inciso c) refiere que uno de los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, el de votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

El artículo 3, refiere que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, la fracción II del precepto en cita, señala que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades

### CONSTITUCIÓN LOCAL

En ese sentido, el artículo 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, refiere que los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2018/045**

principios, conforme lo disponga la ley. Esta disposición será aplicable, en lo referente a planillas de regidores, para las candidaturas independientes.

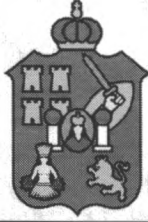
**LEY ELECTORAL**

En ese orden, el artículo 4, numerales 2 y 3, establece que la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Estatal, a los Partidos Políticos y a los candidatos, quedando a cargo del Instituto Electoral el disponer lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en la Ley.

Reiterándose en el artículo 5, numeral 1, de la Ley, que constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos el votar en las elecciones y gozar de igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos de elección popular.

Conforme a los preceptos que han sido invocados, la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos que garantizan el derecho de los ciudadanos de votar ser votados en los procesos electorales, en los que deben prevalecer la igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, y en ese sentido este órgano electoral se encuentra facultado, conforme a lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Federal, a implementar las medidas y disposiciones que maximicen los derechos que se otorga a las y los ciudadanos en los preceptos antes mencionados.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, afirmó que el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce a todos los ciudadanos el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2018/045**

En virtud de las consideraciones constitucionales y legales que han sido mencionadas, debe establecerse que la Constitución Local en su artículo 64 prevé que el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el Municipio Libre; y para ello establece diversas Bases entre la que se encuentra que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores que la ley determine. El número de Síndicos se determinará en razón directa de la población del Municipio que represente, aquellos municipios con más de cien mil habitantes contarán con dos síndicos. Todos serán, electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de esta Constitución.

De la misma manera, en el artículo 14 de la Ley Electoral, se reitera que el Ayuntamiento, estará integrado por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos de hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de mayoría relativa y demás regidores electos según el principio de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en la Ley Electoral.

En el artículo 23 de la citada ley electoral se establece que los Ayuntamientos deberán tener regidores conforme el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece esta Ley.

En el artículo 24 del mismo ordenamiento legal se prevé que en la elección de los ayuntamientos se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO



**CONSEJO ESTATAL**

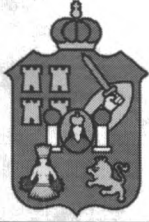
**CE/2018/045**

Además, dicha norma establece criterios poblacionales para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, señalando que en los municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes los ayuntamientos tendrán adicionalmente dos regidores asignados por el principio de representación proporcional; por el contrario, en aquellos municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, debe considerarse que históricamente imperaba en las elecciones el principio de mayoría relativa; sin embargo, ante los reclamos sociales, con la reforma política de mil novecientos setenta y siete, con la publicación de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procedimientos Electorales (LOPPE), se estableció con la finalidad de dar márgenes mayores de representación a los partidos minoritarios, un sistema mixto que combinó el principio de representación de mayoría relativa con el de representación proporcional. Implementándose en primera instancia en la Legislatura Federal y posteriormente en las entidades federativas.

Ahora bien, del contenido de la ejecutoria que se cumple, el órgano jurisdiccional en el resolutivo segundo revocó, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los recursos de apelación TETAP-30/2018-II y sus acumulados TET-AP-34/2018-II y TET-AP-35/2018-II.

Asimismo, dejó sin efecto en lo conducente el registro supletorio de las candidaturas a regidurías de mayoría relativa postulas por el Partido Encuentro Social, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2018/045**

Igualmente, determinó en el resolutivo Cuarto, dejar sin efectos los acuerdos dictados en cumplimiento a la sentencia dictada por el TET, en los expedientes TET-AP-30/2018- II y sus acumulados TET-AP-34/2018-II y TET-AP35/2018-II, que corresponden a los identificados con la clave CE/2018/039 y CE/2018/040, relativos al registro de la postulación candidaturas por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, respectivamente.

Por último, en el resolutivo Quinto el mencionado órgano jurisdiccional, resolvió vincular al Consejo Estatal, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, emita un nuevo acuerdo de registro respecto de las candidaturas a regidurías postuladas por el Partido Encuentro Social.

Es importante mencionar que este Consejo Estatal, al aprobar el acuerdo relativo a la solicitud de registro de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, formulada por el PES, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-71/2018 y acumulado, determinó la procedencia del registro de las candidaturas propuestas por el Partido Encuentro Social en doce municipios del Estado que, sumada a la efectuada en el Consejo Electoral Municipal de Centla, Tabasco, hacen un total de trece planillas en igual número de municipios.

En ese sentido, para el registro de candidaturas de listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 numeral 1 y 189 numeral 1 numeral 5 de la Ley Electoral, se requiere que los partidos políticos acompañen constancia del registro de los por lo menos doce planillas por el principio de mayoría relativa, lo que en la especie se cumple por el PES, por lo que le asiste el derecho a postular listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional en los municipios donde postuló candidaturas por el principio de mayoría relativa.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2018/045**

También debe considerarse que, en nuestro estado, impera un sistema mixto en las elecciones de ayuntamientos, en el que intervienen los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, como se establece en el artículo 64 fracción I de la Constitución Local.

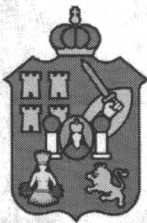
En tal sentido, la finalidad del principio de representación proporcional, en un sistema electoral basado en dicho principio, tiende a la protección de dos valores esenciales: la proporcionalidad y el pluralismo político.

La proporcionalidad debe ser entendida como una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo, de modo que se otorgue una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos, para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría.

A través de este modelo se busca maximizar el carácter igualitario del voto, porque se concede valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría.

El principio de representación proporcional también procura una conformación plural del órgano de elección popular (pluralismo político), en la medida en que se concede voz y voto a toda corriente política con un grado de representatividad relevante.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales: I) la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad; II) que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/045

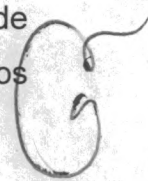
una representación aproximada al porcentaje de su votación total; y III) evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

En este sentido, el sistema político-electoral mixto –preponderantemente mayoritario– que actualmente se contempla en la Constitución Federal, surgió a través de una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos sesenta y tres, a través de la cual se implementó como sistema electoral el de representación proporcional, el cual ha sido detallado y modificado posteriormente.

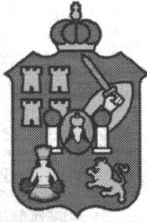
De tal forma, el mecanismo de representación proporcional se adoptó en México dentro de un contexto normativo caracterizado por un sistema de partidos políticos, que tenían la facultad exclusiva para postular candidaturas a cargos de elección popular y que, por esa razón, se ha sostenido que una de las finalidades de ese principio es posibilitar que los partidos políticos minoritarios tengan representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron.

En conclusión, lo que se pretende es que las minorías se encuentren representadas, lo cual, es acorde y guarda armonía con las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 35 de la Constitución Federal, 7 de la Constitución Local, 5 y 101, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral.

26. **Cumplimiento del principio de paridad de género.** Para el efecto de resolver sobre el cumplimiento del principio de paridad de género y como consecuencia, la procedencia del registro de las listas de las candidaturas a regidurías de representación proporcional, debe recurrirse a lo previsto en el artículo 29 de los Lineamientos, que establece:



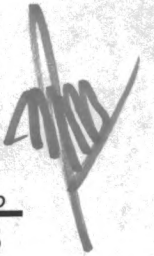




INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/045

*"4. Paridad vertical (Por el principio de representación proporcional)*

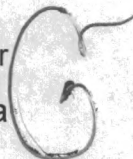
*a. En el caso de la postulación de candidatos a regidore(a)s por el principio de representación proporcional, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, deberán de presentar la lista encabezada por el género distinto a aquel que encabezó su lista de mayoría relativa.*

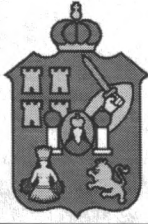
*b. Se aplicará en la integración de las fórmulas y las planillas, la homogeneidad: hombre-hombre y mujer-mujer y la alternancia entre géneros. Únicamente en el caso de que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer."*

Del numeral en cita, se advierte que tratándose de candidaturas de representación proporcional, los partidos políticos, deberán postular listas encabezadas por el género distinto al que encabezó la planilla de mayoría relativa, es decir, si la planilla postulada fue encabezada por fórmula del género femenino, la lista de representación proporcional debe iniciar con una fórmula de candidatos de género diverso a la planilla de mayoría relativa; además, en la integración las listas deben presentarse por fórmulas del mismo género, mujer-mujer, hombre- hombre, y alternadas entre los géneros.

En ese sentido, se advierte que la planilla por el principio de mayoría relativa que presentó el Partido Encuentro Social, en el Municipio de Centla, Tabasco, es encabezada por el Ciudadano José David Ascencio Arellano como Presidente Municipal y la lista de regidores por el principio de representación proporcional, la encabeza el ciudadano David Miguel Ángel Ascencio Trejo, es decir, tanto la planilla de mayoría relativa, como la lista de representación proporcional, son encabezadas por personas del mismo género, lo que se traduce en un incumplimiento con la regla prevista en el artículo 29, numeral 4, apartado a de los Lineamientos.

En esa tesitura, a fin de vigilar el cumplimiento de la paridad de género y garantizar el voto pasivo de las personas postuladas por el PES, se procede a realizar la





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2018/045**

modificación oficiosa<sup>2</sup> correspondiente, sustituyendo con la persona del género femenino que aparece en segundo lugar, en la lista del municipio en el que dicho ente político incumple con dicho principio.

En virtud de lo anterior, la modificación aludida se estima pertinente realizarla, como ha sido precisado, en la lista de candidaturas del Municipio de Centla, en el que como se ha establecido, tanto la fórmula que encabeza la planilla de regidurías por el principio de mayoría relativa como la que inicia la lista de postulaciones por el principio de representación proporcional, corresponden al género masculino.

En el caso concreto, la lista de candidaturas del Municipio de Centla, fue propuesta por el PES, de la siguiente manera:

CENTLA		
FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	DAVID MIGUEL ÁNGEL ASCENCIO TREJO	JOSUÉ BAUTISTA CRUZ
2	LORENA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CALDERÓN	MARÍA ÁNGELA VALENCIA GARCÍA
3	EVER VELÁZQUEZ SÁNCHEZ	NORBERTO RODRÍGUEZ MAY

En consecuencia, en uso de la facultad y atribución que se concede a este Consejo Estatal, a través del artículo 26, numeral 5, párrafo segundo de los Lineamientos, se modifica la integración de la citada lista de candidaturas, a fin de garantizar la paridad de género conforme a lo que dispone el artículo 29, numeral 4, apartado a, del ordenamiento mencionado, para quedar de la siguiente manera:



<sup>2</sup> SUP-REC-1195/2017 y sus acumulados.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2018/045**

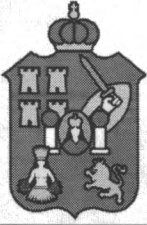
CENTLA		
FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	LORENA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CALDERÓN	MARÍA ÁNGELA VALENCIA GARCÍA
2	DAVID MIGUEL ÁNGEL ASCENCIO TREJO	JOSUÉ BAUTISTA CRUZ
3	EVER VELÁZQUEZ SÁNCHEZ	NORBERTO RODRÍGUEZ MAY

Cabe hacer mención, que, en los municipios de Tacotalpa, Teapa y Paraíso, el PES también llevó a cabo la postulación de listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, encabezadas por personas del mismo género que la que encabeza la planilla de mayoría relativa.

No obstante, tomando en consideración que en tales candidaturas son postuladas personas del género femenino, este órgano colegiado llega a la convicción que tales solicitudes de registro son procedentes por los motivos y fundamentos siguientes:

Inicialmente, debe precisarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente el criterio que determina que la postulación de candidaturas o integración de los órganos de gobierno, en los que exista una presencia mayoritaria de mujeres, no constituye una transgresión a dicho principio.

En efecto, la Sala Superior ha establecido que el principio constitucional de paridad de género tiene como propósito hacer efectiva la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, a fin de que las mujeres estén en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular en condiciones reales de igualdad.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

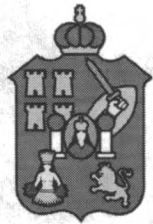
CONSEJO ESTATAL

CE/2018/045

Es por ello que, para alcanzar ese objetivo, se han implementado diversas medidas encaminadas a transformar el contexto socio-institucional en el que se arraiga la discriminación contra la mujer. Tales herramientas buscan promover la igualdad entre los géneros, a fin de compensar la desventaja en que históricamente se ha colocado a la mujer, sin que dichas medidas se consideren discriminatorias por sí mismas.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado constitucionales algunas normas que, en principio, pudieran ser catalogadas como discriminatorias, por el hecho de favorecer al género femenino, pero que finalmente resultan necesarias para compensar la desventaja en que históricamente se ha colocado a las mujeres.

Lo anterior, significa que si bien existen disposiciones legales que establecen la obligación de las autoridades y los partidos políticos de postular al mismo número de mujeres y hombres a los cargos de elección popular, también lo es que tales ordenamientos constituyen el parámetro mínimo a observarse en el cumplimiento de dicho principio, sin que exista irregularidad alguna si, como en el caso que nos ocupa el partido político, en ejercicio de su libre autodeterminación, decide postular a un mayor número de mujeres que hombres a los cargos de elección popular, ya que ello constituye una acción tendente a superar la desigualdad histórica que ha padecido el género femenino en la integración de los órganos de gobierno y de impedir su participación activa en la vida política del país, esto es, con el fin de procurar y garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, criterio que ha sido sustentado en reiteradas ocasiones tanto por la Sala Superior, como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2018/045**

Al respecto, es pertinente referir que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

Por su parte, el artículo 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución Federal establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, para lo cual deben sujetarse a reglas que garanticen la paridad entre los géneros en las candidaturas que postulen para la conformación de las legislaturas federal y locales.

Por su parte, los artículos 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la ley.

En esa línea, los artículos 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.

Por otra parte, se tiene que los artículos 4 y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —CEDAW— establecen el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.



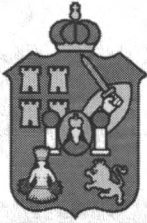
Atendiendo a ese marco jurídico, la Sala Superior ha sostenido que el principio constitucional de paridad de género tiene como propósito hacer efectiva la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, a fin de que las mujeres estén en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular en condiciones reales de igualdad.

Es por ello que, para alcanzar ese objetivo, se han implementado diversas medidas encaminadas a transformar el contexto socio-institucional en el que se arraiga la discriminación contra la mujer.

Tales herramientas buscan promover la igualdad entre los géneros, a fin de compensar la desventaja en que históricamente se ha colocado a la mujer, sin que dichas medidas se consideren discriminatorias por sí mismas.

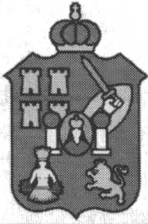
En esa línea, cualquier aplicador de la norma está obligado a instrumentar y ejecutar las medidas necesarias y pertinentes para alcanzar la paridad de género. Es por ello que, con las postulaciones mencionadas, el PES va más allá de las disposiciones mínimas establecidas para el cumplimiento de la paridad de género e implementa medidas que constituyen un elemento primordial para abatir el rezago histórico al que han sido orilladas las mujeres en la postulación de candidaturas y en la asignación de los cargos de representación popular y, por lo tanto, se determina su procedencia por ser acorde a las normas que han sido precisadas.

27. **Sustitución de candidatura en la lista del municipio de Tenosique.** Que por escrito de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el PES solicito del Consejo Estatal, la sustitución del ciudadano Conrado Ramos Vidal, por el ciudadano Enrique Guzmán Palma, en la primera fórmula de la lista de regidores por el principio de representación proporcional, del Municipio de Tenosique, Tabasco.



Para determinar sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la candidatura propuesta, se verificó que cumpliera, como efectivamente sucedió, con los requisitos previstos en los artículos 64 fracción XI de la Constitución Local y 11, numeral 2 de la Ley Electoral, por lo que, a juicio de este Consejo Estatal, es procedente la sustitución solicitada.

- 28. Cumplimiento de los requisitos en materia de fiscalización.** Que una vez notificado a este Instituto Electoral el contenido de los acuerdos INE/CG228/2018 e INE/CG254/2018, de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, mediante los cuales el Consejo General del INE, aprobó los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamientos correspondientes, del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco, se llega a la convicción, una vez conformadas las listas definitivas de candidaturas, sus integrantes no se encuentran impedidas por dichos acuerdos, y por tanto no existe impedimento alguno para obtener la candidatura para la que son postulados.
- 29. Solicitudes de registro que cumplen con los requisitos.** Que una vez finalizada la revisión y verificación de las solicitudes de registro de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, presentadas por el PES; este Consejo Estatal llega a la convicción de que los candidatos postulados, cuya conformación definitiva se detalla enseguida, cumplieron con las exigencias establecidas en los artículos 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local; 32, numerales 1, 2 y 3; 33, numeral 5; 56 numeral 1 fracción XII; 181, numeral 5; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 2, 3 y 4; y 189, de la Ley Electoral y como consecuencia es procedente su registro, en los términos que a continuación se señalan:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2018/045**

**BALANCÁN**

<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
ROXANA MENA ARCOS	MARTHA ELENA SÁNCHEZ VALENCIA
JOSÉ CARLOS CIFUENTES SÁNCHEZ	JESER NEFTALI MENA ARCOS

**CÁRDENAS**

<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
ROSA MARÍA RAMÍREZ RUEDA	RAQUEL SANTIAGO LÓPEZ
DARINEL TEJEDA CANDELERO	ROGELIO LEÓN LÓPEZ
ROSIBEL HERNÁNDEZ GARCÍA	BÉLGICA JIMÉNEZ LÓPEZ

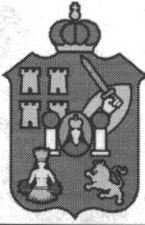
**CENTLA**

<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
LORENA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CALDERÓN	MARÍA ÁNGELA VALENCIA GARCÍA
DAVID MIGUEL ÁNGEL ASCENCIO TREJO	JOSÉ BAUTISTA CRUZ
EVER VELÁZQUEZ SÁNCHEZ	NORBERTO RODRÍGUEZ MAY

**COMALCALCO**

<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
MARTHA DEL CARMEN DE LA CRUZ OLAN	ADRIANA DE LA O DOMÍNGUEZ





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2018/045**

<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
MOISÉS DAMIÁN COLLADO	JORGE ALBERTO FIMBRES RANGEL
RENÁN LÓPEZ HERNÁNDEZ	JOSÉ EDUARDO DOMÍNGUEZ DE LA CRUZ

**CUNDUACÁN**

<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
JORGE SUAREZ MÉNDEZ	CHARLY LÓPEZ MORALES
ENRIQUETA DEL CARMEN MORALES CALIX	MARÍA DEL CARMEN DE LOS SANTOS GARCÍA

**HUIMANGUILLO**

<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
ALEJANDRO GARDUZA SÁNCHEZ	JUSTO PECH LAGUNA
MARÍA DEL ROSARIO PARDO PECH	ROMANA ALGARA LANDERO

**JALAPA**

<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
MANUEL ANTONIO CERINO RUIZ	JUAN ESTEBAN ASCENCIO
ADRIANA ALEJANDRA FUENTES ASCENCIO	LORENA CRUZ JIMÉNEZ



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2018/045**

**TACOTALPA**

<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
BEATRIZ CRUZ MÉNDEZ	GUADALUPE SANDOVAL HIDALGO
FIDEL SÁNCHEZ VÁZQUEZ	INOCENTE MONTEJO LÓPEZ

**TEAPA**

<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
CLELIA DEL CARMEN MACHIN GUTIÉRREZ	GLORIA VALDIVIA URBINA
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA JIMÉNEZ	WILIAM NANGUCE LÓPEZ

**MACUSPANA**

<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
PERLA SUHEY PÉREZ LÓPEZ	DANIELA DEL CARMEN SUAREZ METELIN
CRISTÓBAL ÁLVAREZ BROWN	CARLOS ANTONIO SALVADOR LÓPEZ
DOMITILA JERÓNIMO SALVADOR	TOMASA MORALEZ SALVADOR

**NACAJUCA**

<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
CRISTHIAN PASCUAL ESCALANTE UCO	ANGÉLICA YULISSA RODRÍGUEZ CERVANTES
CLAUDIA DIONICIO JIMÉNEZ	ROSA ELENA DE LA CRUZ SEVILLA



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/045

PARAÍSO

PROPIETARIO	SUPLENTE
SANDIVEL URQUIZA CASTRO	MARTHA LEO RIVAZ
DAVID PÉREZ BARJAU	BOANERGE PÉREZ BARJAU

TENOSIQUE

PROPIETARIO	SUPLENTE
ENRIQUE GUZMÁN PALMA	ARELI CETINA GUZMÁN

30. **Sustitución de candidatas y candidatos posteriores a la aprobación de los registros.** Que en términos de lo que disponen los artículos 192, de la Ley Electoral y 30, de los *“Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de presidente/a municipal y regidores/as por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Tabasco”*, para sustituir a sus candidatos, el PES deberá hacer la solicitud por escrito al Consejo Estatal, salvaguardando la paridad de género tanto vertical como horizontal, efectuando la sustitución con él o la ciudadana perteneciente al género del ciudadano/a que sustituirá, cumpliendo las siguientes disposiciones:

“II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituirlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de esta ley;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/045

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución, y

IV. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución."

**31. Atribuciones del Consejo Estatal para dictar acuerdos.** Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracción XXII; 188, numeral 1, fracción I, inciso a) y 190, numeral 5, de la Ley Electoral, este Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

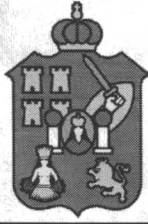
**ACUERDO**

**PRIMERO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos del presente acuerdo, se aprueba la modificación al acuerdo CE/2018/032, aprobado por este Consejo Estatal, en lo que se refiere exclusivamente a la Lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional del Municipio de Centla, Tabasco.

Asimismo, se aprueban las solicitudes de registro de las listas a regidurías, postuladas por el Partido Encuentro Social, por el principio de representación proporcional, en el proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**SEGUNDO.** Quedan registradas formal y legalmente, las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido Encuentro Social en los municipios que enseguida se enlistan:





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2018/045**

**BALANCÁN**

<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
ROXANA MENA ARCOS	MARTHA ELENA SÁNCHEZ VALENCIA
JOSÉ CARLOS CIFUENTES SÁNCHEZ	JESER NEFTALI MENA ARCOS

**CÁRDENAS**

<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
ROSA MARÍA RAMÍREZ RUEDA	RAQUEL SANTIAGO LÓPEZ
DARINEL TEJEDA CANDELERO	ROGELIO LEÓN LÓPEZ
ROSIBEL HERNÁNDEZ GARCÍA	BÉLGICA JIMÉNEZ LÓPEZ

**CENTLA**

<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
LORENA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CALDERÓN	MARÍA ÁNGELA VALENCIA GARCÍA
DAVID MIGUEL ÁNGEL ASCENCIO TREJO	JOSÉ BAUTISTA CRUZ
EVER VELÁZQUEZ SÁNCHEZ	NORBERTO RODRÍGUEZ MAY

**COMALCALCO**

<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
MARTHA DEL CARMEN DE LA CRUZ OLAN	ADRIANA DE LA O DOMÍNGUEZ
MOISÉS DAMIÁN COLLADO	JORGE ALBERTO FIMBRES RANGEL



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2018/045**

<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
RENÁN LÓPEZ HERNÁNDEZ	JOSÉ EDUARDO DOMÍNGUEZ DE LA CRUZ

**CUNDUACÁN**

<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
JORGE SUAREZ MÉNDEZ	CHARLY LÓPEZ MORALES
ENRIQUETA DEL CARMEN MORALES CALIX	MARÍA DEL CARMEN DE LOS SANTOS GARCÍA

**HUIMANGUILLO**

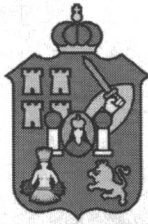
<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
ALEJANDRO GARDUZA SÁNCHEZ	JUSTO PECH LAGUNA
MARÍA DEL ROSARIO PARDO PECH	ROMANA ALGARA LANDERO

**JALAPA**

<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
MANUEL ANTONIO CERINO RUIZ	JUAN ESTEBAN ASCENCIO
ADRIANA ALEJANDRA FUENTES ASCENCIO	LORENA CRUZ JIMÉNEZ

**TACOTALPA**

<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
BEATRIZ CRUZ MÉNDEZ	GUADALUPE SANDOVAL HIDALGO



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2018/045**

<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
FIDEL SÁNCHEZ VÁZQUEZ	INOCENTE MONTEJO LÓPEZ

**TEAPA**

<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
CLELIA DEL CARMEN MACHIN GUTIÉRREZ	GLORIA VALDIVIA URBINA
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA JIMÉNEZ	WILIAM NANGUCE LÓPEZ

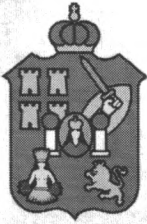
**MACUSPANA**

<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
PERLA SUHEY PÉREZ LÓPEZ	DANIELA DEL CARMEN SUAREZ METELIN
CRISTÓBAL ÁLVAREZ BROWN	CARLOS ANTONIO SALVADOR LÓPEZ
DOMITILA JERÓNIMO SALVADOR	TOMASA MORALES SALVADOR

**NACAJUCA**

<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
CRISTHIAN PASCUAL ESCALANTE UCO	ANGÉLICA YULISSA RODRÍGUEZ CERVANTES
CLAUDIA DIONICIO JIMÉNEZ	ROSA ELENA DE LA CRUZ SEVILLA





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/045

PARAÍSO

PROPIETARIO	SUPLENTE
SANDIVEL URQUIZA CASTRO	MARTHA LEO RIVAZ
DAVID PÉREZ BARJAU	BOANERGE PÉREZ BARJAU

TENOSIQUE

PROPIETARIO	SUPLENTE
ENRIQUE GUZMÁN PALMA	ARELI CETINA GUZMÁN

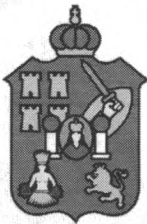
**TERCERO.** Expídanse las constancias de registro de las listas de regidores por el principio de representación proporcional, precisadas en el punto que antecede.

**CUARTO.** Las sustituciones de candidaturas podrán efectuarse en términos de lo establecido en el punto 30 de los considerandos del presente acuerdo.

**QUINTO.** Comuníquese a los consejos electorales municipales del Instituto Electoral que correspondan, las determinaciones y registros materia del presente acuerdo, en los términos del artículo 190, numeral 7, de la Ley Electoral.

**SEXTO.** Dentro del término concedido, con copia certificada del presente acuerdo, ríndase informe a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al cumplimiento dado a la sentencia dictada en autos del expediente SX-JRC-71/2018 y acumulado.





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/045

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 190, numeral 8, de la Ley Electoral; se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, para que tome las medidas necesarias para hacer público los nombres de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Encuentro Social.

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, realice el registro de las candidaturas motivo de este acuerdo, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Candidatos Independientes (SNR), implementado por el Instituto Nacional Electoral, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 267, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del citado Instituto.

**NOVENO.** Se autoriza incluir en el modelo de boleta electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, el sobrenombre de la candidata o candidato de que se trate, para identificarlo; siempre y cuando sean de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

En tal sentido, se requiere al partido político Encuentro Social, para que dentro de las seis horas siguientes a la aprobación presente acuerdo, informe por oficio dirigido al Secretario Ejecutivo, en su calidad de Secretario del Consejo Estatal, el sobrenombre del candidato que, en su caso, desean que se adicione a la boleta electoral, ajustándose a lo establecido en el primer párrafo de este punto de acuerdo. Si dentro de las doce horas siguientes a su recepción, la Secretaría Ejecutiva no previene al solicitante, se entenderá automáticamente autorizado el sobrenombre propuesto. En caso de prevención, el



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2018/045**

Secretario otorgará un plazo improrrogable de seis horas, contadas a partir del momento de la notificación respectiva, para que subsane por una sola vez la observación requerida.

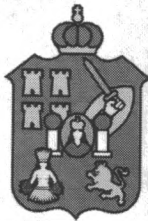
**DÉCIMO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, de ser necesario, emita la fe de erratas correspondiente, a efecto de subsanar los errores en la escritura de los nombres y apellidos de los candidatos registrados, que pudieran advertirse con posterioridad a la emisión de este acuerdo, derivados de la revisión de las copias de las actas de nacimiento de dichos ciudadanos.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo comunique el presente acuerdo al INE por conducto de la Coordinación de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales correspondientes.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Los candidatos registrados iniciarán sus campañas a partir de la aprobación del presente registro.

**DÉCIMO TERCERO.** El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17, párrafo cuarto; 73, fracciones III y VI; 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3, fracciones I, XXI y XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

**DÉCIMO CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto Electoral, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 191, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2018/045**

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, por votación unánime, de las y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo; Lic. Juan Correa López; M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

  
**MADAY MERINO DAMIAN**  
**CONSEJERA PRESIDENTE**

  
**ROBERTO FELIX LOPEZ**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO**